

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.

Expediente: 137/2013.

Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 137/2013, con número de folio electrónico RR00009013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00239013 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Un listado de cada una de las solicitudes recibidas, durante el mes de junio y julio agosto presentadas al Instituto, así como la respuesta de cada una de ellas". (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

Por lo anterior se le informa lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 119, cuando la información solicitada no pueda ser entregada debido a que implica la elaboración o revisión de documentos o expedientes en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado, en este sentido la información que usted solicita esta contenida en 250 archivos electrónicos dentro de 118 carpetas y por medio del sistema infocoahuila es imposible otorgarle completamente toda la información, por lo cual, te cito para que comparezcas a las oficinas del ICAI ubicadas en Allende y Acuña zona centro s/n, con el fin de tener contacto usted y determinar la manera de entregarle paulatinamente la información que solicita.

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al numero gratuito 01 800 835 4224 o escribirnos al correo mmartinez@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet la cual puedes consultar para conocer la información del propio instituto (ICAI) www.icai.org.mx

[...]"(sic).

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00009013 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"En los archivos pdf si puedo observar la respuesta que me están brindando en esta ocasión, no me están entregando la información como la solicite es decir vía electrónica, si pudiera ir al dirección física que me dicen el respuesta ya hubiera acudido desde hace mucho.

Por eso pedí la información de manera electrónica, me citan de manera física por cual decidí promover el Recursos de Revisión como lo dispuesto en artículo 120 en los incisos III, V y X de la ley de acceso a la información pública.

Me resulta muy caro, ir a Coahuila por cual pedí la información de manera gratuita, y no se me esta entregando de esa manera al momento de hacerme ir a Coahuila ya no es gratuito.

Ahora no le estoy pidiendo que me de los archivos, le estoy pidiendo un listado de las solicitudes que tan complicado es hacer una lista de las solicitudes. gracias".

(sic)

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-907/13, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 137/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-999/2013, de fecha tres (27) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día tres (30) septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día tres (03) de octubre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad

de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 137/2013 en los siguientes términos:

"[...]

Es infundado el agravio expresado por la ciudadana, quien argumenta que en los archivos pdf si pudo observar la respuesta que otorgada por esta Unidad de Atención, sin embargo se duele del cambio en la modalidad de la entrega de la información ya que ella lo solicitó vía electrónica y esta unidad de atención pretende entregársela físicamente.

Si bien es cierto que el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de los posible a la solicitud del interesado; también lo es que cuando el volumen de la información solicitada no permita a la Unidad de Atención realizar su entrega vía electrónica (INFOMEX), ésta podrá fundada y motivadamente cambiar la modalidad de la entrega de la información.

Lo que en la especie ocurrió, ya que en la contestación de fecha 18 de septiembre de 2013, se hizo del conocimiento de la recurrente que la información que solicita está contenida en 250 archivos electrónicos dentro de 118 carpetas y por medio del Sistema INFOMEX COAHUILA es físicamente imposible hacerle la entrega de la información, ya que el servidor no cuenta actualmente con la capacidad suficiente para alojar tal cantidad de archivos electrónicos, máxime que la ciudadana no solicitó una lista sobre los tipos de respuestas, sino que según se advierte del análisis de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo que en esencia pidió fueron las respuestas a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante este Instituto.

En atención a lo anterior, resulta físicamente imposible entregarle a la ciudadana la información solicitada en la modalidad propuesta por la misma. No obstante lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se citó a la recurrente a que compareciera a las oficinas del ICAI a fin de tener contacto con la misma y determinar la manera de entregarle paulatinamente la información solicitada. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de septiembre del dos

mil trece (2013), y concluyó el día nueve del octubre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere "Un listado de cada una de las solicitudes recibidas, durante el mes de junio y julio agosto presentadas al Instituto, así como la respuesta de cada una de ellas". La recurrente se inconforma por que no se le entrega la información de la manera solicitada, es decir vía electrónica.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que debido a que la información solicitada esta contenida en 250 archivos electrónicos dentro de 118 carpetas es imposible otorgarle completamente por medio del sistema infocoahuila toda la información, por lo cual se cita a la solicitante en las instalaciones de este Instituto con el fin de determinar la manera de entregarle paulatinamente la información solicitada.

Por lo anterior es preciso señalar que es facultad del Consejo General, determinar si efectivamente no se le puede entregar la información solicitada vía electrónica.

QUINTO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia que lo solicitado por el recurrente, es decir, "un listado de cada una de las solicitudes recibidas, durante el mes de junio y julio agosto presentadas al Instituto, así como la respuesta de cada una de ellas" (sic) se trata de información pública mínima que como señala el artículo 19 fracción XVI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las entidades públicas deben tener a disposición del público para su consulta, así mismo se puede apreciar que esta información esta disponible en la pagina web del Instituto (www.ica.org.mx), o a través del portal de INFOMEX COAHUILA, donde están publicadas las solicitudes de acceso a la información pública que a recibido este Instituto así como las respuestas que ha dado a las mismas;

"Art. 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

....

XVI. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente;..."

Por lo que en aras de garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública se le debió hacer saber al solicitante que la información esta disponible en la pagina web del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así se puede apreciar en lo dispuesto por el artículo 111 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra dice;

"Artículo 111.-

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

En el presente recurso de revisión se aprecia que la unidad de atención y la unidad administrativa recaen en la misma área, es por ello que la propia unidad de atención debió informar al solicitante que la información requerida se encontraba disponible en la página web del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, facilitándole la ubicación de la misma, así mismo se deberá entregar al solicitante la información solicitada informándosele los pasos exactos a seguir para poder llegar hasta dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al Sujeto Obligado modificar su respuesta, con el objeto de que le informe al ahora recurrente la ubicación de la información solicitada sobre las solicitudes recibidas en los meses de junio, julio y agosto por este Instituto, así como las respuestas de cada una de ellas, dentro de la página de Internet del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Información Pública; 98, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que informe al ahora recurrente la ubicación de la información requerida dentro de la pagina de Internet del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública por tratarse de información Pública minima que debe estar disponible para consulta del público en general.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil trece, en el municipio de Guerrero, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTOR



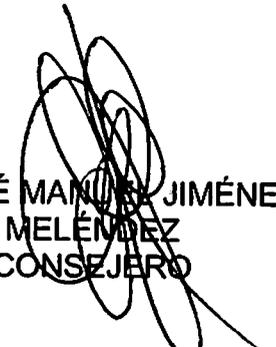
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 137/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.-
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****